



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

##### Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 9 de abril de 2013 del Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone el registro y publicación del Convenio Colectivo de trabajo para las industrias de rematantes, aserradores, almacenistas de madera, fabricación de embalajes y otras, de la provincia de Burgos. Código Convenio 09000475011982.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito provincial para las industrias de rematantes, aserradores, almacenistas de madera, fabricación de embalajes y otras, para los años 2012-2013, suscrito el día 21 de marzo de 2013, de una parte, por los representantes de la Asociación empresarial Burmadera, y de otra, por los representantes de las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., presentado en esta Oficina Territorial, por medios electrónicos, el día 4 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (B.O.E. de 12/06/2010), Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden de 21 de noviembre de 1996 (BOCyL de 22/11/1996) de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo, por la que se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero. – Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Burgos, 9 de abril de 2013.

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo,  
Antonio Corbí Echevarrieta

\* \* \*



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE ÁMBITO PROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE REMATANTES, ASERRADORES, ALMACENISTAS DE MADERA, FABRICACIÓN DE EMBALAJES Y OTRAS

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.<sup>a</sup> – PARTES CONTRATANTES, ÁMBITO FUNCIONAL, TERRITORIAL, PERSONAL Y TEMPORAL.

Artículo 1.º – *Partes contratantes.*

El presente Convenio Colectivo se concierta, dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Asociación empresarial Burmadera (denominada anteriormente Asociación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera) y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a U.G.T. y CC.OO.

Artículo 2.º – *Ámbito funcional.*

Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad es la propia de «Rematantes, aserradores, almacenistas de madera, fabricación de embalajes de madera tales como pellets, palets, cajas, toneles, bobinas y otras actividades relacionadas con la primera transformación de la madera».

Artículo 3.º – *Ámbito territorial.*

El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Artículo 4.º – *Ámbito personal.*

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas señaladas sin más excepciones que las que señala el Estatuto de los Trabajadores u otras disposiciones en vigor.

Artículo 5.º – El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 2012, concluyendo el 31 de diciembre de 2013.

El presente Convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a la negociación de un nuevo Convenio.

Sección 2.<sup>a</sup> – COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y GARANTÍA «AD PERSONAM».

Artículo 6.º – *Condiciones más beneficiosas.*

Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pudieran existir, consideradas globalmente y en cómputo anual, dentro de los conceptos retributivos.

Artículo 7.º – *Compensación de mejoras.*

Las mejoras que se implantarán en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen los aumentos y mejoras que puedan establecerse en el futuro mediante disposiciones legales.



Sección 3.<sup>a</sup> – COMISIÓN PARITARIA Y DESCUELGO DE CONVENIO.

Artículo 8.º – *Comisión Mixta Paritaria.*

La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad.

Esta Comisión entenderá de aquellas cuestiones establecidas en la ley y de cuantas otras le sean atribuidas, incluido el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores.

Una vez planteada la cuestión por escrito a esta Comisión, la misma procurará celebrar su reunión en un plazo de siete días. Transcurrido el mismo sin haberse reunido o resuelto, salvo acuerdo de la propia Comisión ampliando el plazo, cualquiera de las partes implicada en la cuestión dará por intentada la misma, sin acuerdo.

Artículo 9.º – *Descuelgue del Convenio Colectivo.*

Para la inaplicación de condiciones de este Convenio, se estará a lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores así como al artículo 20 del IV Convenio Estatal de la Madera (2012/2013).

## CAPÍTULO II. – CONDICIONES ECONÓMICAS Y JORNADA

Sección 1.<sup>a</sup> – SALARIOS.

Artículo 10.º – *Salario base Convenio.*

El salario base para 2012 es el que figura en el Anexo I del presente Convenio Colectivo.

El salario base para el año 2013 es el que figura en el Anexo II del presente Convenio Colectivo.

Artículo 11.º – *Plus de asistencia.*

Queda establecido un plus de asistencia que figura en la columna C de la tabla salarial, de carácter mensual. Caso de inasistencia se deducirá al trabajador la cantidad que resulte de multiplicar la parte proporcional de dicho plus por el número de días no trabajados. Este plus se incrementará y revisará, si procede, en los mismos términos que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 12.º – *Gratificaciones extraordinarias.*

De conformidad con el artículo 59 del IV Convenio Estatal de la Madera (2012/2013), se pactan dos gratificaciones extraordinarias, cuya cuantía será de 42 días cada una.

Estas dos pagas extraordinarias tendrán la denominación de paga de verano y paga de Navidad, que serán abonadas respectivamente antes del 30 de junio y 20 de diciembre, y se devengarán por semestres naturales, y por cada día natural en que se haya devengado el salario base.



Las mencionadas gratificaciones extraordinarias se abonarán según la cuantía que figura en la columna B del Anexo I más la antigüedad consolidada que cada trabajador posea.

Artículo 13.º – *Desplazamientos.*

Las dietas que las empresas abonarán a los trabajadores por los gastos que se originen consistirán en el reembolso del importe de los mismos, previa su correspondiente justificación.

Artículo 14.º – *Antigüedad.*

A partir del 31 de diciembre de 1996 no se devengarán por este concepto nuevos derechos quedando, por tanto, suprimido.

No obstante, los trabajadores que tuvieran cuantías en concepto de antigüedad mantendrán la cantidad consolidada en dicha fecha. Dicha cuantía quedará reflejada en la nómina de cada trabajador como complemento personal, bajo el concepto de «antigüedad consolidada», no siendo absorbible ni compensable.

Sección 2.ª – REDUCCIÓN DEL ABSENTISMO.

Artículo 15.º – *Reducción del absentismo.*

La reducción del absentismo en el ámbito laboral es un objetivo compartido por las representaciones sindical y empresarial, dado que sus efectos negativos se proyectan sobre las condiciones de trabajo, el clima laboral, la productividad y la salud de los trabajadores.

Al objeto, pues, de combatir este fenómeno que conlleva una pérdida de productividad e incide negativamente en los costes laborales, perjudicando con ello la competitividad de las empresas y la posibilidad de mejorar los niveles de empleo y rentas de los trabajadores, en los supuestos en los que el índice de absentismo, a título colectivo e individual (acumulativamente), no supere el 2% y el 3% respectivamente, durante el periodo de enero a diciembre de cada año de vigencia del presente Convenio Colectivo, los trabajadores percibirán, en el mes de marzo del año siguiente, y en un único pago, la cantidad bruta de 150 euros.

En el ejercicio de la habilitación establecida en el artículo 4.1.ª del IV Convenio Estatal de la Madera (2012/2013) de concreción y aplicación de las percepciones económicas se acuerda que para tener derecho al cobro de la cantidad mencionada anteriormente, los índices de absentismo, colectivo e individual (acumulativamente), no deberán superar el 2% y el 3%, respectivamente, cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa.

Dicho importe no será consolidable, ni absorbible, ni tampoco compensable.

Para el cómputo del absentismo se tendrán en consideración, exclusivamente, los periodos de IT por enfermedad común o accidente no profesional y las ausencias injustificadas.

El sistema recogido en el presente artículo no será acumulable con cualquier otro existente, a nivel de empresa o por Convenio, de esta misma naturaleza, respetándose dichos sistemas, salvo acuerdo con la representación de los trabajadores, para su sustitución por el presente.



Sección 3.<sup>a</sup> – JORNADA.

Artículo 16.º – *Jornada laboral.*

La jornada laboral anual de trabajo efectivo será de 1.752 horas para cada uno de los años.

En las jornadas continuadas los trabajadores tendrán derecho a un cuarto de hora de descanso.

Se respetarán en sus propios términos los regímenes de jornada más reducidos que tengan establecidos las empresas.

Calendario laboral. – Antes de la finalización del año y una vez conocidas las fiestas, la Comisión Paritaria elaborará un calendario tipo de referencia, no vinculante para las empresas que elaboren su propio calendario y que regirá exclusivamente en aquellas donde no se realice. Dicho calendario figurará como Anexo a este Convenio.

Artículo 17.º – *Vacaciones anuales.*

Las vacaciones anuales tendrán como mínimo una duración de treinta días naturales para todo el personal. Las empresas, de acuerdo con los trabajadores, adecuarán las horas efectivas de trabajo anual con el periodo de vacaciones, las cuales comenzarán en lunes.

La retribución a percibir por vacaciones comprenderá el promedio de la totalidad de las retribuciones salariales percibidas durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones, a excepción de las horas extraordinarias y gratificaciones extraordinarias. Para el caso de que el trabajador haya prestado servicios a la empresa por tiempo inferior a tres meses, el cálculo de esta retribución se entenderá referido al periodo de tiempo de trabajo efectivo dentro del trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones.

Las vacaciones se interrumpirán una vez iniciadas cuando el trabajador cause baja por Incapacidad Temporal debida a la práctica de intervención quirúrgica grave o por su hospitalización.

Artículo 18.º – *Permisos y licencias.*

Se concederán los permisos pactados en el Convenio Estatal de la Madera, según el Anexo III de este Convenio.

Cuando, por razones de enfermedad, el trabajador precise la asistencia a consultas médicas en horas coincidentes con las de su jornada laboral, las empresas concederán, sin pérdida de su retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, incluido el desplazamiento, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante expedido por el facultativo.

Lactancia. – Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Por voluntad de aquellos, podrán sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. En caso de haberse optado por esta sustitución, y siempre que el trabajador/a después del periodo de maternidad haya unido a éste las



vacaciones si las hubiese, podrá acumular esta reducción por lactancia en un periodo continuado, pudiendo la empresa suscribir o mantener contratos de interinidad para estos supuestos. A estos efectos las partes establecen que dadas las especiales características de este sector, dicho periodo continuado equivale a 15 días naturales para aquellos que hayan tomado únicamente las dieciséis semanas de maternidad; y para el supuesto de que la incorporación, por cualquier causa, se realice con posterioridad a este periodo de 16 semanas más vacaciones se reducirá en la proporción que corresponda en lo que reste para completar los nueve meses.

Este derecho podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen; se incluye dentro del concepto de hijo tanto al consanguíneo como al adoptivo o al acogido con fines adoptivos.

Artículo 19.º – *Horas extraordinarias.*

Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º – Se suprimirán las horas extraordinarias habituales.

2.º – Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º – Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

El régimen de horas extraordinarias estructurales se sujetará a lo dispuesto por la Orden de 1 de marzo de 1983 (B.O.E. de 7 de marzo) y normativa posterior.

### CAPÍTULO III. – MEJORAS SOCIALES

Artículo 20.º – *Bajas por Incapacidad Temporal.*

Bajas por enfermedad común: En caso de enfermedad común la empresa abonará a los trabajadores el salario base de este Convenio, desde la baja hasta el cuarto día, fecha en que pasa a percibir la prestación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

I.T. por Accidente de Trabajo: A los trabajadores que sufran un accidente de trabajo dentro de la empresa, excluyéndose lumbalgias, artritis de rodilla, tobillos y manos, junto con lumbociáticas, se les abonará por parte de la empresa el incremento que se detalla a continuación sobre la prestación por I.T. que abonará el I.N.S.S.:

– Un 15% de incremento en el primer mes desde la fecha de accidente. Por tanto, 90% de la base reguladora.

– Otro 5% más de incremento durante el segundo mes. Por tanto, 95% de la base reguladora.

– Otro 5% más durante el tercero y siguientes. Por tanto, 100% de la base reguladora.

– Finalizando esta mejora de Convenio a los doce meses de producirse el accidente.



Artículo 21.º – *Jubilación.*

Será de aplicación en esta materia lo establecido en los artículos 27 y 28 del IV Convenio Estatal de la Madera (2012/2013).

Artículo 22.º – *Póliza de seguro por contingencias profesionales.*

Las empresas afectadas por este Convenio concertarán a favor de sus trabajadores un seguro para las contingencias de incapacidad absoluta para todo trabajo y muerte derivadas de Accidente de Trabajo de acuerdo con el concepto dado al mismo por el artículo 115 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, no quedando por tanto cubiertas las contingencias derivadas de enfermedad profesional, garantizando el abono de las siguientes cantidades:

Las empresas afectadas por este Convenio concertarán a favor de sus trabajadores un seguro que cubra exclusivamente las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para los siguientes supuestos y cuantías:

- Fallecimiento: 28.000 euros.
- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual: 10.000 euros.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual: 23.000 euros.
- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez: 28.000 euros.

Artículo 23.º – *Complemento por manutención.*

Los productores que por razones de ejecutar su trabajo en el monte no pudieran efectuar la comida en bares o restaurantes próximos al lugar de trabajo, sirviéndose de las que habitualmente preparen para estos casos en su propio domicilio, percibirán cada día que realicen la comida en referidas condiciones un complemento de manutención de diez euros, a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 24.º – *Ropa de trabajo.*

La empresa viene obligada a conceder a los trabajadores dos monos o prenda similar, en todas las categorías profesionales, y dos prendas al personal femenino.

Igualmente se entregará a aquellos trabajadores que presten sus servicios en las Secciones de troceado y apilado de madera un par de botas homologadas que podrá ser sustituido por otro en caso de sensible deterioro. Asimismo se entregarán guantes en aquellos puestos que sean necesarios.

La sustitución de botas y guantes se efectuará por las empresas previa devolución de los deteriorados.

Será obligatorio el uso de guantes y botas para aquellos puestos de trabajo para los que se haya entregado.

Se entregarán prendas de abrigo en los puestos que se necesiten por trabajar en el exterior y que el trabajador lo solicite y se comprometa a su uso.



Artículo 25.º – *Productividad.*

A iniciativa del empresario o de los trabajadores o sus representantes, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones necesarias que permitan poder llegar a acuerdos sobre incrementos de productividad.

En el caso de que este acuerdo no se lograra, el empresario o los trabajadores (comités de empresa, delegados, etc.) podrán recurrir a la mediación de la Comisión Mixta Paritaria de este Convenio, que tratará de conciliar sus intereses. Si esto no se lograra, se someterá la cuestión a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En todo caso, para negociar el incremento de la productividad las empresas deberán atenerse a los criterios establecidos sobre estas materias en el Estatuto de los Trabajadores y Legislación aplicable.

CAPÍTULO IV. – DERECHOS SINDICALES

Artículo 26.º – Los comités de empresa y delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor durante el periodo de duración de este Convenio.

Artículo 27.º – A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos las empresas podrán descontar en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado dirigirá a estos efectos un escrito a la empresa en el que autorice dicha deducción indicando la c/c. o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Esta autorización deberá ser renovada cada año.

CAPÍTULO V. – VARIOS

Artículo 28.º – *Normativa supletoria.*

En todo lo que no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el IV Convenio Estatal de la Madera (2012/2013).

Artículo 29.º – *Igualdad.*

La mujer trabajadora tendrá la misma equiparación que el hombre en los aspectos salariales, de manera que a trabajo igual la mujer siempre tenga igual retribución. En los grupos profesionales no se hará distinción entre funciones femeninas y masculinas. La mujer trabajadora tendrá en el seno de la empresa las mismas oportunidades que el varón en caso de ascensos y funciones de mayor responsabilidad, siempre que para ello tenga la aptitud requerida.

Artículo 30.º – *Comisión sectorial de Seguridad e Higiene.*

Dentro de los tres meses siguientes a la firma del Convenio, se creará una Comisión sectorial interprofesional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con carácter paritario, integrada por 6 representantes, tres de ellos elegidos por las Centrales firmantes de este Convenio (U.G.T. y CC.OO.) y tres representantes elegidos por Burmadera (denominada anteriormente Asociación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera), la cual tendrá las siguientes funciones:





1. – Promover entre empresarios y trabajadores del sector de la madera una adecuada formación e información en temas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. – Estudiar conjuntamente los accidentes y enfermedades profesionales más comunes en el sector de la madera y en el ámbito provincial, al objeto de proponer ante la Autoridad Laboral correspondiente las adecuadas medidas técnicas que los corrijan y prevengan.

3. – Conocer y mediar en los conflictos de carácter colectivo que puedan presentarle los trabajadores y empresarios del sector de la madera.

Artículo 31.º – *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la Autoridad Laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara el presente Convenio, la Comisión Negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – Atendiendo las especiales circunstancias del sector en la provincia de Burgos, y analizadas y estudiadas las funciones que desempeñan en Burgos las categorías profesionales que existen en nuestro Convenio Provincial, se acuerda por las partes dividir éstas en siete Grupos Profesionales y un Apéndice, incluyéndolas en cada grupo profesional de la forma siguiente:

Grupo 1.

Grupo 2.

Grupo 3:

– Jefe administrativo.

Grupo 4:

– Encargado.

– Oficial de Primera.

Grupo 5:

– Aserrador de Primera.

– Afilador de Primera.

– Conductor con Carnet Especial.

– Oficial de Segunda.

Grupo 6:

– Aserrador de Segunda.

– Afilador de Segunda.

– Aserrador de Sierra Circular.

– Conductor sin Carnet Especial (carretillero y pala cargadora).

– Ayudante de Aserrador.



Grupo 7:

- Peones.
- Auxiliares.
- Telefonistas.

Apéndice:

- Aspirante de Oficina.
- Aprendiz de 1.º y 2.º año.

En relación al resto de posibles categorías profesionales o tareas funcionales no expuestas en esta Disposición se estará a lo establecido en el IV Convenio Estatal de la Madera (2012/2013).

Segunda. – Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores a quienes se hubiera rescindido el contrato antes de la publicación del presente Convenio tendrán derecho a percibir las diferencias salariales resultantes como consecuencia del incremento pactado en el mismo. Y ello aunque hubieran visto rescindido el contrato con anterioridad y aunque hubieran firmado recibo de liquidación final y finiquito.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – De conformidad con lo establecido en el IV Convenio Estatal de la Madera (2012/2013), se sustituye nuestro sistema provincial de categorías profesionales por el de grupos profesionales establecido en dicho Convenio Estatal, con las particularidades recogidas en la Disposición Adicional Primera de este Convenio.

La aplicación del nuevo modelo de clasificación profesional comenzó el 1 de enero de 2008 y finalizará el 31 de diciembre de 2013, para lo que la Comisión Negociadora de este Convenio Provincial, además de los incrementos salariales y posibles revisiones pactados en este Convenio, aplicará anualmente, en las categorías profesionales que sea preciso, los porcentajes o cuantías diferenciales que determine y que se hallarán incluidos en cada caso en la tabla salarial correspondiente a cada año, con el objeto de que paulatinamente se vaya convergiendo hasta llegar a que a partir del 1 de enero de 2014 haya un único salario garantizado e igual para cada grupo profesional, el cual será el más alto de las categorías existentes hasta el 31 de diciembre de 2013, incluidas en cada grupo.

\* \* \*



## ANEXO I

## REMATANTES, ASERRADORES Y ALMACENISTAS DE MADERA

## TABLA SALARIAL AÑO 2012 (GRUPOS)

CATEGORÍAS	COLUMNA A		COLUMNA B	COLUMNA C	TOTAL ANUAL
	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	PAGA EXTRA-ORDINARIA	PLUS ASISTENCIA MENSUAL	
<b>GRUPO 1</b>	1.334,17		1.867,74	51,49	20.363,40
<b>GRUPO 2</b>	1.260,39		1.764,42	51,49	19.271,40
<b>GRUPO 3</b>					
Jefe Administrativo	1.186,65		1.661,52	51,49	18.180,72
<b>GRUPO 4</b>					
Encargado		36,89	1.549,38	51,49	17.181,49
Oficial de Primera administrativo	1.119,14		1.566,60	51,49	17.180,76
<b>GRUPO 5</b>					
Aserrador de Primera		35,29	1.482,18	51,49	16.463,09
Conductor con carnet especial (*)		35,04	1.471,47	51,49	16.348,60
Afilador de 1ª (*)		35,04	1.471,47	51,49	16.348,60
Oficial de Segunda Administrativo (*)	1.062,03		1.486,80	51,49	16.335,84
<b>GRUPO 6</b>					
Aserrador Sierra Circular (*)		33,71	1.415,61	51,49	15.751,43
Aserrador de Segunda		33,94	1.425,48	51,49	15.856,94
Afilador de 2ª (*)		33,76	1.417,71	51,49	15.773,88
Conductor sin carnet especial (*)		33,76	1.417,71	51,49	15.773,88
Ayudante de Aserrador (*)		33,76	1.417,71	51,49	15.773,88
<b>GRUPO 7</b>					
Auxiliar	948,52		1.328,04	51,49	14.656,20
Telefonista	948,52		1.328,04	51,49	14.656,20
Peón		31,26	1.312,92	51,49	14.653,62
<b>APÉNDICE</b>					
Aspirante de Oficina	853,80		1.195,32	51,49	13.254,12
Aprendiz de 1ºer y 2º año (*)		27,99	1.175,58	41,16	13.061,43

(\*) Categorías que incluyen cantidad de convergencia en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del Convenio

\* \* \*



## ANEXO II

## REMATANTES, ASERRADORES Y ALMACENISTAS DE MADERA

## TABLA SALARIAL AÑO 2013

CATEGORÍAS	COLUMNA A		COLUMNA B	COLUMNA C	TOTAL ANUAL
	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	PAGA EXTRA-ORDINARIA	PLUS ASISTENCIA MENSUAL	
GRUPO 1	1.340,84		1.876,98	51,75	20.465,04
GRUPO 2	1.266,69		1.773,24	51,75	19.367,76
GRUPO 3	1.192,58		1.669,50	51,75	18.270,96
GRUPO 4	1.124,74		1.574,58	51,75	17.267,04
GRUPO 5		35,47	1.489,74	51,75	16.547,03
GRUPO 6		34,11	1.432,62	51,75	15.936,39
GRUPO 7		31,42	1.319,64	51,75	14.728,58
APENDICE		28,44	1.194,48	51,75	13.390,56